INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00398-00**. instaurado por **WILLIAM ESPITIA SANCHEZ contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (CODENSA), UNION TEMPORAL PSC Y ESINCO HOY PSC S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA Y LITIS CONSORCIO NECESARIO SEGUROS DEL ESTADO**.

Al despacho **informando que el proceso fue notificado por la parte demandante a la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (CODENSA), y dentro del término legal presento contestación a la demanda, así mismo que la parte demandante informa que notifico electrónicamente y físicamente a la sociedad UNION TEMPORAL PSC Y ESINCO HOY PSC S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA que no que no ha sido posible notificarla personalmente y solicita el emplazamiento de la sociedad.**

Por último, el LITIS CONSORCIO NECESARIO SEGUROS DEL ESTADO presento contestación de demanda, pero no obran notificaciones a dicha sociedad aportadas por la parte demandante. Adicionalmente no existen más documentos pendientes por incluir por el empleado encargado. Sírvase Proveer.

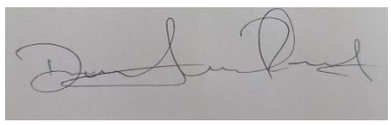

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Teniendo en cuenta que **fue notificada por el despacho la ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (CODENSA); el día 19 de febrero de 2024 (dd 07 PDF 154) y dentro del término legal presentó la contestación a la demanda,** como obra en el documento digital 10, el día 04 de marzo de 2024.

Así las cosas, se **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (CODENSA)** a la Dra. PAULO CESAR MILLAN TORRES identificado con C.C. No 94.511.442 y T.P. No. 267.915 del C.S. de la Judicatura, conforme el certificado de existencia y representación legal de la demandada obrante en el dd 10 pdf 37.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 10, evidenciándose que el mismo no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se dio respuesta a las 5 a 18 pretensiones solo no solamente contesto las primeras 4, por lo tanto, deberá dar respuesta a las demandas pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN** de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en

consecuencia, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Ahora bien, en relación a la otra demandada UNION TEMPORAL PSC Y ESINCO HOY PSC S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA, tenemos que la parte actora allegó el trámite de notificación como obra en dd 08, con causal de rechazo:

DETALLE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022

JUZGADO	**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** DIR:CALLE 14 # 7 - 36 PISO: 20, EDIFICIO NEMQUETEBA EMAIL:JLATO10@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEMANDADO(S)	P.S.C. S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA
NOTIFICADO	P.S.C. S.P.A. SUCURSAL COLOMBIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	JUDICIAL@PSC-COLOMBIA.COM
RADICADO	2023-00398
NATURALEZA DEL PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ANEXOS	COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
FOLIO(S)	147
FECHA DE PROVIDENCIA	2024-02-05

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	WILLIAM ESPITIA SANCHEZ
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	COPIASELHUECO934@GMAIL.COM

RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO	
FECHA DE ENVIO	2024-02-19 13:45:05
TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2024-02-21 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI
LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	NO **Por:** EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **20** DE **FEBRERO** DE **2024**

De lo anterior, se encuentra que no se pudo notificar la entidad y, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que realice la notificación física en la dirección de notificación judicial y no la comercial de conformidad a las normas del art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art 29 del C.P.L. Y SS y allegue las respectivas diligencias, y una vez se cuente con lo anterior, se decidida sobre el emplazamiento peticionado por la parte demandante en el dd 08.

Ahora bien, en relación con la sociedad en Litis consorcio necesario **SEGUROS DEL ESTADO**, que allego poder y contestación y demanda pero que no obra constancia de trámite de notificación personal allegada por la parte actora, por lo tanto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispone a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con c.c. 7.170.035 y T.P. 108.916 del C.S.J , actuando como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., así mismo se reconoce personería a la Doctora MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.663.689 y T.P. 236.244 del C.S.J., según los poderes obrantes en dd 11 pdf 22ª 26.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 11, evidenciándose que el mismo no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se dio respuesta a las 15 a 18 pretensiones solo no solamente contesto las primeras 14, por lo tanto, deberá dar respuesta a las demandas pretensiones de la demanda.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN** de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en consecuencia, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho y una vez se cuente con lo anterior, se decidirá sobre el llamamiento en garantía.

Tenemos que la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P realizo llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el dd 07 a partir del pdf 15, por lo tanto, el despacho admite el llamamiento en garantía y notifica a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del mismo por estado de conformidad al art 64 y 66 del C.G.P., para que se contestación al mismo en el término de 10 días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4a46f915f41aa5cffcc0274075c89c980f9aa9c54c69e89f56c11b7158229a**
Documento generado en 30/04/2024 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica